

SE SUSCRIBE.



En GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.

En SIQUEENZA.—Casa de D. Jerónimo Monga.

La correspondencia se dirigirá franca de porta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	1 50
EN LA CAPITAL.....	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 00
	Un mes.....	2 50
FUERA DE LA CAPITAL.....	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 00

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

ne el art. 2.º de la Real instrucción del impuesto de cédulas de 1.º de Julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente é interin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confccionadas y puestas á la venta, se remitirá también por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda al terminar cada mes un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyos

derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que aprecido su valor pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determina la respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujecion al adjunto modelo; se remitirán por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Tercenas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de provincia, se hará el corte ó separacion del talon-licencia para entregarlo al interesado y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la compro-

bacion de la cuenta correspondiente.

Sétima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores pueden conceder, segun el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel comun, con el sello del Gobierno de la provincia expresándose el servicio para que se concede cada una.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador civil de...

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre concesion de licencias de uso de armas, caza y pesca, publicado en la Gaceta de 14 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispo-

(Matriz.)

(Talon anverso.)

(Talon reverso.)

Número.....	Sello en tinta.	Sello en seco.	Licencia, clase.... Núm.
	(Tantas pesetas.)		
Matriz de la licencia para.....	PROVINCIA DE		D..... tiene las señas siguientes:
.....	EL GOBERNADOR CIVIL.		Edad.....
.....	CONCEDO LICENCIA		Estatura.....
concedida en..... de.....	á D.....		Ojos.....
de 187..... á D..... vecino	vecino de.....		Barba.....
de....., previo el pago de.... pesetas.	para.....		Color.....
		Su profesion.....
Rúbrica del Gobernador.	Fecha.....		Firma del interesado.
	Firma del Gobernador.		Esta licencia caduca el..... de..... de 187
	Sello del Gobierno.		

LICENCIA DE USO DE ARMAS.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular núm. 19.

Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto sobre cesacion de licencias de uso de armas, caza y pesca, de 10 de los corrientes, y circular del Ministerio de la Gobernacion del siguiente dia 20, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª No se concederá ninguna licencia de las clases expresadas que no sea solicitada de este Gobierno, por medio de instancia, en el papel sellado correspondiente, acompañando á la misma, la cédula de vecindad y los informes del Alcalde respectivo y Guardia civil del puesto que corresponda. Para los vecinos de esta capital dicho informe deberá prestarle el Inspector de orden público.

2.ª Los citados funcionarios al emitir su informe harán constar, si el interesado que solicita la licencia es contribuyente al Estado por cualquiera cuota directa; si se halla ó no procesado criminalmente, si ha sufrido alguna condena y lo demás que corresponda sobre su conducta social.

3.ª No se dará curso á ninguna instancia en solicitud de armas por los jóvenes menores de 20 años, sino se acom-

paña tambien á la misma una autorizacion de sus padres ó tutores garantizando al buen uso de las armas.

4.ª Concedo un plazo de quince dias improrrogable para que las personas á quienes interese, se puedan proveer de la oportuna licencia, indicando la clase que deseen segun señala el art. 3.º del citado Real decreto; en la inteligencia, que pasado dicho término, se aplicará por este Gobierno sin consideracion alguna la penalidad que previene el artículo 16 del propio Real decreto.

5.ª Quedan sin efecto todas las licencias de la clase de gratis, respetándose tan solo por el año de su vencimiento aquellas otras que los interesados hayan adquirido satisfaciendo su importe

6.ª Pasado que sea el citado término de quince dias, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia bajo su inmediata responsabilidad, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán sin consideracion alguna á la recogida de armas, dando cuenta á este Gobierno á los demás efectos.

Prevengo á los Alcaldes y Secretaricos de Ayuntamiento la mayor publicidad de la presente circular, y su exposicion en la tablilla por diez dias consecutivos.

Guadalajara 23 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano

Núm. 20.

Seccion de Fomento.

Montes.

El dia 30 del presente mes á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Azañon, la subasta de tres cargas de leña, que procedentes de corta fraudulenta, existen depositadas en dicho pueblo.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de cuatro pesetas en que han sido tasadas.

Guadalajara 21 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—CIRCULAR.

Para cumplir con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, formarán y remiti-

rán á esta D. utacion en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la presente circular, los resúmenes por ingresos y gastos de los presupuestos municipales de los ejercicios de 1872 á 73, 1873 á 74 y 1874 á 75; como asimismo los estados relativos á las cuentas de esos mismos presupuestos, ajustados exactamente á los modelos que al pié de esta circular se insertan, en la inteligencia, de que no consintiendo la penoriedad de este servicio la menor dilacion ni excusa, irán el dia 31 del corriente mes, Comisionados autorizados por este Cuerpo provincial, á las localidades que no hubieren remitido los referidos datos, á recogerlos á costa del respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

Guadalajara 18 de Agosto de 1876.

—El Vicepresidente accidental.—P. I.— Antonio Molero y Asenjo.

PUEBLO DE.....

PARTIDO DE.....

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE.....

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

RESÚMEN general que dá á conocer por capítulos el importe de los ingresos y gastos consignados en los Presupuestos municipales correspondientes á los años 1872=73, 1873=74 y 1874=75.

INGRESOS.

Table with 9 columns: 1. Propios y comunes, 2. Montes, 3. Impuestos especiales establecidos, 4. Beneficencia municipal, 5. Instruccion pública, 6. Correccion pública, 7. Ingresos extraordinarios y eventuales, 8. Resultados de años anteriores por adiccion, 9. Recursos legales para cubrir el déficit municipal y contingente provincial. Includes a TOTAL column. Rows for years 1872-73, 1873-74, 1874-75.

EL ALCALDE,

Fecha.

EL SECRETARIO,

GASTOS.

Table with 12 columns: 1. Ayuntamientos, 2. Policía de seguridad, 3. Policía urbana, 4. Instruccion pública, 5. Beneficencia, 6. Obras públicas, 7. Correccion pública, 8. Montes, 9. Cargas, 10. Obras de nueva construccion, 11. Imprevistos, 12. Resultados por adiccion. Includes a TOTAL column. Rows for years 1872-73, 1873-74, 1874-75.

EL ALCALDE,

Fecha.

EL SECRETARIO,

CUENTAS MUNICIPALES.

RESUMEN que da á conocer detalladamente por capítulos los ingresos figurados como cargo en las cuentas municipales de los años económicos de 1872=73, 1873=74 y 1874=75 con expresion de las cantidades satisfechas por obligaciones que forman la Data de dichas cuentas

Table with columns for CARGO (Existencia de la cuenta anterior, Propios y comunes, Impuestos especiales establecidos, Beneficencia municipal, Instruccion publica, Correccion publica, Ingresos extraordinarios y eventuales) and DATA (Ayuntamientos, Policia de seguridad, Policia urbana, Instruccion publica, Obras publicas, Correccion publica, Montes, Cargas, Obras de nueva construccion, Imprevistos). Rows for years 1872=73, 1873=74, 1874=75.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Table with columns for CARGO (Ayuntamientos, Policia de seguridad, Policia urbana, Instruccion publica, Obras publicas, Correccion publica, Montes, Cargas, Obras de nueva construccion, Imprevistos) and DATA (Ayuntamientos, Policia de seguridad, Policia urbana, Instruccion publica, Obras publicas, Correccion publica, Montes, Cargas, Obras de nueva construccion, Imprevistos). Rows for years 1872=73, 1873=74, 1874=75.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

NOTA. En los pueblos donde no se hayan rendido las cuentas correspondientes á los años expresados, se consignarán los datos sacados de los libros de Intervencion y de los demás antecedentes que existan en las Secretarías de Ayuntamiento, sin que por ningun motivo, razon, ni pretexto dejen de llenarse los expedientes de los encasillados respectivos con las cifras que resulten.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUZMAN.

SECCION ADMINISTRATIVA.- ESTANCADAS.

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, publica la siguiente

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas, y personas obligadas á adquirir las.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al Impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente. Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable: 1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías. 2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados. 4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases. 5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial. 6.º Para entablar cualquier otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones. Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto: 1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean. 2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia. 3.º Las religiosas profesas que viven en clausura. 4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion. Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello. Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y

por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar. Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan. Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos no de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores. Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas. Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciendolo constar por diligencia al pie de los mismos. Art. 10.º No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido, sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizarla.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original. Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula. Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados. Art. 12.º Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que ex cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.º Art. 13.º Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial, y cuantas se consignen al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion. Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.º

CAPITULO II.

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
1.ª	50
2.ª	25
3.ª	10
4.ª	5
5.ª	2
6.ª	0.50

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de 1.ª clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4 000 ó más pesetas.

De 2.ª clase los que paguen de 2.000 á 3.999.

De 3.ª clase de 1.000 á 1.999.

De 4.ª clase de 500 á 999.

De 5.ª clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.ª clase los que sean puramente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Por 5.000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.ª clase.

Por 4.000 á 4.999 pesetas, cédula de 2.ª clase.

Por 3.000 á 3.999 pesetas, cédula de 3.ª clase.

Por 2.000 á 2.999 pesetas, cédula de 4.ª clase.

Por 1.000 á 1.999 pesetas, cédula de 5.ª clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de cédulas, contribuirán por la renta, sueldo ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala.

Sacarán cédula de 1.ª clase los que tengan señalado 12.500 pesetas ó más de haber anual.

De 2.ª los que tengan de 6.500 pesetas á 12.499.

De 3.ª los que tengan de 4.000 pesetas á 6.499.

De 4.ª los que tengan de 1.500 pesetas á 3.999.

De 5.ª los que tengan de 750 pesetas á 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España; D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á cuantos se cisan con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D.ª Pilar Aguado Gonzalez del Valle, soltera, de doce años, domiciliada en esta ciudad, hija de los difuntos D. Antonio y doña Francisca, ocurrido en 30 de Diciembre del año último anterior, para que comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador debidamente autorizado, con prevencion de que no haciéndolo les pa-

rará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de esta fecha á instancia de D.ª Fernanda Aguado Gonzalez del Valle, hermana de la finada y vecina de esta ciudad, así lo he acordado y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia se excoide el presente.

Dado en Sigüenza á 16 de Agosto de 1876 —Pedro Moreno.—Por mandado de su señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO MUNICIPAL de Pajares.

D. Manuel Romera Martinez, Juez municipal suplente de esta villa de Pajares, en funciones por enfermedad del propietario.

A los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia y demás autoridades civiles y militares de la misma, saludo atentamente y hago saber: Que en el día 16 del actual desapareció de las rastrojeras de este término en que se hallaba pastando, un macho mular de la propiedad de Florencio Sotillo, de esta vecindad, cuyas señas á continuacion se expresan y sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya sido hallado.

Por tanto, suplico á las citadas autoridades en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), en cuyo nombre ejerzo jurisdiccion, practiquen cuantas diligencias le surgiera su celo para la busca del indicado macho y caso de ser habido lo pongan á disposicion de mi autoridad así como tambien á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Pajares 19 de Agosto de 1876.—Manuel Romera.

Señas del macho.

Negro, de seis cuartas y media de alzada, un poco mohino, cerrado, capon, con una rozadura reciente en el lomo causada por la albarda, herrado de las cuatro extremidades; no lleva aparejo de ninguna clase ni cabezada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Por Eulogio Santos, de esta vecindad, se me dió parte hace cuatro dias, haberse agregado segun estaba segando, una mula en pelo y sin calenas de las señas siguientes: blanca con pintas, sin crin, recien esquilada, rabi-corta, desherrada de las cuatro patas y cerrada. Y como quiera que no se haya presentado nadie á recogerla en el tiempo trascurrido, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio, á fin de que llegando á noticia de su dueño se presente éste á recogerla provisto de los documentos que acrediten en forma la propiedad en el improrrogable término de 15 dias, á cuyo fin encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia den á este anuncio la mayor publicidad posible, tanto más, cuanto que trascurrido que sea dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Valdelagua 21 de Agosto de 1876.—El Alcalde, P. O.—Pedro H. Oche, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tordelrábano.

Habiendo sido aprobado por la Superioridad el medio propuesto para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al consumo, sal y cereales, con el recargo del 10 por 100, establecido por el art. 7.º de la ley de 21 de

Julio último, para hacer efectivo en este pueblo el importe de su encabezamiento y recargo municipal sobre dichos consumos para todo el año económico de 1876 á 1877, este Ayuntamiento ha acordado tengan lugar las subastas en pública licitacion los dias 27 del corriente y 3 de Setiembre próximo venidero y hora de las once de la mañana, hasta la una de la tarde de cada dia respectivamente, ante el Ayuntamiento y en la Casa Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones y tarifas que durante los remates estarán de manifiesto, y hasta el dia de los remates á disposicion del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público por medio del presente por si alguna persona gusta interesarse en dichos remates.

Tordelrábano á 19 de Agosto de 1876 —El Alcalde, Ramon Chicharro.

ALDADIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

El domingo 27 del presente mas de Agosto á las diez de la mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento en la Sala Consistorial, la primera subasta para arriendo de los derechos de consumos á venta libre y la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto en este pueblo, que respectivamente señala la Instruccion vigente del ramo, con sujecion á las condiciones acordadas al efecto para dicho arriendo, que se tendrán de manifiesto al público para su conocimiento.

Miralrio 19 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Mariano del Vado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guijosa y Cubillas.

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, el repartimiento de la contribucion de consumos, para este año económico de 1876 á 77, donde pueden concurrir á examinarle todos los vecinos de este distrito municipal, y exponer las reclamaciones convenientes los que se hallen agraviados, en el término de ocho dias, pues pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Guijosa 19 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Roque M. Valenciano.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Casas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Madrigal.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del monte y panes de este pueblo, su dotacion consiste en 150 pesetas pagadas por trimestres, vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho periodo, se proveerá.

Madrigal 18 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Omedillas.—El Secretario, Vicente Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL de Paredes.

Por el Regidor del barrio de Rienda me he dado parte, manifestándome que Eugenia Perez, de dicho domicilio, ha puesto en su conocimiento que su marido Santiago Puerta se ausentó de su casa la tarde del dia 19 del actual, diciendo que iba á sentar plaza para la Habana, más á pesar de las diligencias practicadas para su busca, no ha podido hallarse hasta la fecha.

Por tanto, en nombre de S. M. el

R. y D. Alfonso XII (Q. D. G.) y administrando justicia, ruego y encargo á todas las autoridades judiciales, civiles y militares, se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura del mencionado Puerta; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Paredes 21 de Agosto de 1876.—José Ortega.

Señas de Santiago Puerta.

EIad 49 años, estatura alta, color quebrado, nariz larga, barba poca, pelo negro, ojos pardos saltadizos y grandes. Señas particulares: dos lunares palados en la cabeza; viste de calzon corto de paño negro, calzoncillos de rator, blusa azul con mangas nuevas, medias blancas de lana con escarpines negros de id., calzado de alpargatas, sombrero á la cabeza, pañuelo negro, lleva por cobijadura una anguarina de paño á medio uso. Cédula personal expedida por esta Alcaldía en 7 de Diciembre de 1875, talon núm. 25.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Debiendo procederse á la corta y carboneo de las leñas del cuartel titulado Cañada de San Vicente, en el monte de Anguix, término municipal de Sayaton, provincia de Guadalajara, se admiten proposiciones hasta el dia 10 del próximo Setiembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Madrid, calle Mayor 108 y 110; en Brihuega, casa de D. Justo Hernandez y en Anguix en la Administracion del monte, en cuyos puntos se facilitarán á los que lo deseen las noticias que reclamen.

VINO DE COSECHERO.

En esta Ciudad, Plazuela de la Cruz Verde, á 13 reales arroba. Juan Dombriz, tabernero de los Sres. Molero, dará razon.

En la calle Mayor baja, número 12, se ha abierto un nuevo despacho de cera superior; á precio de 8 reales libra.

El Profesor de Latinidad D. Juan Climaco Yagüe establecido en la villa de Brihuega, hace presente á los padres de los jóvenes, que desde ahora tiene abierto su estudio de la enseñanza doméstica de las asignaturas de la 2.ª enseñanza, correspondiente al 1.º, 2.º y 3.º años.

Los que gusten ser instruidos, pueden dirigirse ó pasar á tratar con dicho Profesor en Brihuega, calle de las Armas.

TINTA MATRITENSE.

PREMIADA EN LA EXPOSICION DE VIENA. 2 reales cuartillo y medio, en la droguería de Rios en Guadalajara.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNA